

TITULO VI.

De la eleccion de otros funcionarios.

77. Para la eleccion bienal de gobernador y vice-gobernador, el dia seis de enero, formará, y cerrada y sellada, embiará cada un ayuntamiento á la diputacion permanente una lista de cinco ciudadanos, vecinos del estado, los que juzgue mas apropòsito, para tan grave encargo, por su hombría de bien y aptitud para gobernar: cuyas listas no se abrirán, si no es por el congreso.

78. Este, en su primera sesion secreta, que será permanente, abrirá las listas, comparará y regulará los votos, conforme á la base del articulo 22, y entre los individuos, que hubieren obtenido pluralidad absoluta, aquel, que supere en número, será declarado gobernador. El que le siga en numero de votos, entre los restantes, teniendo pluralidad absoluta, será declarado vice-gobernador. En caso de empate decidirá la suerte.

79. No habiendo pluralidad absoluta, el congreso elegirá gobernador, entre los dos de votaciones mas altas, y el vice-gobernador, entre los dos, que de los restantes

tengan mayor número de votos: en caso de empate, decidirá la suerte.

80. Son elegibles, é indefinidamente reelegibles, para los cargos de gobernador y vice-gobernador, todos los ciudadanos, nacidos en el territorio mexicano, ó hijos de padres mexicanos, que tengan treinta años de edad, y vecindad de cinco en el estado, que no sean militares en ejercicio, ni eclesiásticos, ni empleados federales ó en la hacienda pública del estado.

81. Cada un año, se renovará la eleccion popular de los magistrados, no de toda la audiencia, sino de una de las tres salas de ella: de manera, que en cada trienio quede renovada por rotacion la eleccion popular de todos y cada uno de los magistrados.

82. La eleccion popular del fiscal de la audiencia y del asesor ó asesores generales ordinarios, tambien se renovará cada trienio.

83. Los ciudadanos letrados, en el ejercicio de sus derechos, son elegibles é indefinidamente reelegibles á estas magistraturas y empleos judiciales.

26.

84. La forma de estas elecciones populares será la misma, prescrita para elegir al gobernador y vice gobernador: à cuyo efecto cada ayuntamiento, oportunamente avisado por el gobierno, de las plazas, que se han de proveer, estenderà su voto el dia seis de enero, nombrando á un ciudadano letrado, para cada una plaza, y lo remitirá cerrado al congreso.

85. El congreso regulará los votos, declarará cuando haya eleccion, la hará cuando no la haya, y determinará las indecisiones y empates, todo segun y como queda prevenido en cuanto al nombramiento de gobernador y vice-gobernador.

86. Interin no haya ocho letrados seculares en el estado, no tendrá lugar la renovacion trienal de las elecciones, de que hablan los cinco articulos antecedentes.

87. Si la necesidad manifiesta de administracion de justicia en el estado, obligáse á solicitar algun letrado ó letrados de fuera, para magistraturas ò empleos judiciales, podrá el congreso decretarlo, y aprobar cualesquiera convenios razonables, que con dicho letrado ò letrados haga el gobierno: los cuales se cumplirán religiosamente en aquel caso especial, no obstante cual-

27.

quiera disposicion general ordinaria, aun constitucional.

88. Los oficios de todos estos funcionarios, son cargas del estado, que no se pueden renunciar, sino en el acto mismo de la publicacion de la eleccion, y habiendo ejercido en el bienio anterior el mismo oficio ú otro equivalente.

89. Para hacer la eleccion periódica de presidente y vice-presidente de los Estados Unidos mexicanos ó de senador, para el congreso general, se reunirá la legislatura el dia primero de setiembre, y procederá á ella, segun y como prescribe la constitucion federal, remitiendo su presidente, al del consejo de gobierno, testimonio de la acta, y avisando al senador nombrado, para su inteligencia: mas en caso de vacante extraordinaria, se reunirá la legislatura, en cualquier tiempo, en que convenga llenarla, prévio aviso del gobierno de la union.

90. Siempre que deba hacerse nombramiento de algun magistrado, para la suprema córte de justicia de la federacion, se reunirá la legislatura, y la verificará, con entero arreglo á la constitucion federal y orden sobre señalamiento de dia.

TITULO VII.

De la celebracion del congreso.

91. El dia veinte y nueve de enero, estarán ya en la capital, todos los once diputados propietarios, nombrados para formar el congreso del estado: y cada uno, á su llegada, presentará su credencial á la diputacion permanente del congreso, para que se tome razon en el libro destinado á las actas.

92. El dia treinta, á puerta abierta, en el salon del congreso, concurrirán con la diputacion permanente, presidiendo el que fuere presidente de ella, y sirviendo de secretario, el que de ella lo fuere tambien. Se nombrará de entre los mismos diputados, y á pluralidad de votos de ellos, una comision de tres individuos, que reconozca las credenciales, é informe al dia siguiente sobre su legalidad, y otra comision de igual número para que informe dicho dia acerca de las credenciales de los tres primeros.

93. El dia treinta y uno, juntos los nuevos diputados, con la misma solemnidad y

en la misma forma, que el dia anterior, se leerán los informes de ambas comisiones, y aprobados, que sean, por la junta, el presidente recibirá de los nuevos diputados, el juramento del articulo 273.

94. La presentacion, reconocimiento y aprobacion de credenciales y juramento de los diputados, de que tratan los tres articulos antecedentes, no tiene lugar, sino en el primer año de cada legislatura. En el segundo, solo deberá presentarse cada diputado á la comision permanente, á su llegada, y en una junta preparatoria, se dispondrá lo conducente á la apertura del congreso.

95. Acto continuo, se nombrará un presidente, un vice-presidente y dos secretarios, á pluralidad absoluta de votos, de los nuevos diputados, con lo cual quedará instalado el congreso: y si es el año primero de aquella legislatura, se retirará la diputacion permanente: se avisará de la instalacion, por un mensaje, con una diputacion, al gobernador, y por medio de éste, á las autoridades y pueblos.

96. Hecha la apertura el dia primero de febrero, con un discurso del gobernador, á que contestará en términos generales el

presidente, dará la diputación permanente una memoria ó razon, de las operaciones del congreso anterior y de ella misma, y del influjo, que han tenido en provecho del estado: de la prosperidad ó decadencia de éste, y finalmente, de todos los negocios, concernientes al poder legislativo: lo mismo harán, oportunamente, el poder ejecutivo y judicial, y el gefe de hacienda: cuyas memorias impresas se circularán á las autoridades.

97. La reunion del congreso durará los meses de febrero, marzo, abril; y no mas. El dia postrero del último mes, se cerrarán las sesiones, con igual solemnidad, que se abrieron.

98. Para continuar reunido el congreso el cuarto mes, se necesita que lo hayan juzgado necesario, las cuatro quintas partes de los diputados.

99. Cuando el sistema marche facil y arregladamente, despachadas las cuentas y demas negocios, de la inspeccion del congreso, podrá éste, dispensarse un mes de sesiones, á juicio de las cuatro quintas partes de los diputados.

100. Antes de su receso, el congreso

nombrará, à pluralidad absoluta, una diputación ó comision permanente, de tres individuos y un suplente de su seno, que prepare y adelante los trabajos pendientes, y los presente al futuro congreso, con informe de todo cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

101. Para eleccion de presidente, vicepresidente y senadores, en el año, que corresponde hacerla, el dia primero de setiembre, para llenar las vacantes de magistrados, de la suprema córte de justicia, toda vez que se avise de ella, y tambien en algun caso, en que lo exija manifestamente la salud de la patria, deberá la diputación permanente convocar la legislatura.

102. No podrá tratarse en el congreso extraordinario, otro algun negocio, que aquel para que ha sido convocado.

103. La diputación permanente no se entenderá suspensa de sus funciones peculiares, mientras permanezca el congreso extraordinario: el que cesará á la instalacion del ordinario, y este continuará tratando el asunto, para que fue convocado aquel.

104. Podrán asistir al congreso, entre los diputados, el secretario de gobierno y

el gefe de hacienda, á tratar negocios concernientes á su respectivo ramo de administracion: seràn considerados como de la comision respectiva, en cuanto al uso de la palabra; pero á la votacion no se hallarán presentes.

105. Las sesiones serán públicas, y las actas se imprimirán, fuera de los casos en que se aventure el ecsito del negocio con la publicidad, ó sea por otro titulo preciso el secreto, á juicio del congreso.

106. Los diputados gozan de una libertad soberana, para hablar: en consecuencia son inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, sobre las cuales, en ningun tiempo pueden ser reconvenidos ó juzgados por autoridad alguna.

107. No pueden admitir empleo ninguno del poder ejecutivo, durante su encargo, á menos que no sea de escala.

TITULO VIII.

De las facultades del congreso y comision permanente.

108. Supuesto que al estado toca proteger la seguridad de las personas, bienes y

derechos de los individuos, que lo componen, debe el congreso decretar leyes al intento: criar autoridades y ministros, que contribuyan á su ejecucion y aplicacion á los casos particulares: regular los gastos á este fin, distribuirlos entre los pueblos, velar sobre su legal cobro, custodia é inversion: y procurar en todo el mayor bien estar posible de los individuos, á costa de los posibles menores sacrificios. En consecuencia toca al congreso:

I. Decretar las leyes, relativas á la administracion y gobierno interior del estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

II. Velar sobre el cumplimiento de la constitucion y de las leyes, especialmente de las concernientes á la seguridad de personas y propiedades, y libertad de imprenta y de industria.

III. Declarar cuando ha lugar á la censura de los altos funcionarios, y disponer en su caso, que se ecsija la responsabilidad de los demas funcionarios inferiores por quien corresponde.

IV. Representar al congreso general de la union sobre las leyes ú órdenes genera-